

Expediente: 1131/20-I1

Carátula: **CHIU DAR NAN C/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - PEREZ DE BUSTOS, TERESA-DEMANDADO/A

20290105375 - BUSTOS, JOSE ESTEBAN-DEMANDADO/A

20307589207 - BUSTOS, MARIA VICTORIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27294301157 - CHIU, DAR NAN-ACTOR/A

20165402627 - YERBA VERDE S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - MILLA, CEFERINO FRANCISCO-DEMANDADO/A

27294301157 - CHIU, SHYH LONG-ACTOR/A

20165402627 - PETECH, BRUNO CARLOS-DEMANDADO/A

20165402627 - GARCIA, GLADYS NOEMI-DEMANDADO/A

20307589207 - BUSTOS, BARBARA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20307589207 - PONCE, MARIA LAURA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1131/20-I1



H102044430462

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CHIU DAR NAN c/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1131/20-I1 – Ingreso: 20/08/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de hecho nuevo deducido por la parte actora por intermedio de su letrada apoderada Parrado Cecilia Inés MP 7556.

Manifiesta que en el marco de la inspección ocular de fecha 03/06/2021 realizada en inmueble - ordenada en los autos caratulados “CHIU DAR NAN c/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS s/ ACCIÓN DE NULIDAD” Expte. N° 4696/19 (acumulados al presente: 25/08/2020)- por el oficial de justicia del Juzgado de Paz de Lules -Prosecretario Sebastián Rouges- surge del informe realizado: “..que se hizo constar que en la entrada del predio sobre el margen suroeste se observa una carpa que funciona como verdulería con una construcción de material que funciona como vivienda de las personas que la explotan y se identifican como familia Cayo, manifestando que residen en el lugar hace aproximadamente 30 años en carácter de propietarios por boleto de compraventa”

Asimismo, señala que al constituirse el oficial en domicilio vecino -contiguo al predio en cuestión- la Sra. Rosana Fernández manifestó que la familia Cayo -de la verdulería- está instalada en el predio desde mucho antes que el Sr. Petech.

Respecto de la inspección ocular ordenada, señala que el oficial omite averiguar quiénes y en qué carácter habitan el predio, identificando de modo genérico a la familia Cayo, sin identificar nombres,

apellidos y documento de identidad, omitiendo además solicitar la exhibición de documentación que avalen el carácter de su ocupación, por lo que entiende que no se ha dado cumplimiento concretamente con lo dispuesto.

Sostiene, que la ocupación de la familia Cayo es una maniobra pergeñada por los demandados Petech, con fines de tener un “reaseguro” en el presente proceso. Por un lado, señala que de la documental de autos (en especial: escritura n°139 del 26/03/1995; escritura n°137 del 07/04/1997; escritura de cesión de acciones y derechos sobre un bien determinado; plano de mensura n°27068) no existe referencia alguna a la ocupación -de la familia Cayo- constatada por el oficial de justicia; y por otro lado, señala que de la propia declaración realizada por Bruno Carlos Petech en fecha 04/10/2003 en la Comisaría de Lules -en el carácter de víctima- no hay referencia de terceros ocupantes que habiten el predio, concluyendo que hasta esa fecha (04/10/2003) no existía ocupación alguna, debiendo ser de fecha posterior que se instalan estas personas que dicen ser “familia Cayo”, y por consiguiente no cuentan con un plazo de ocupación de más de 30 años.

Señala con lo expuesto -calificando esta ocupación como un hecho nuevo- y una vez resuelta las nulidades planteadas en la demanda y restituido el inmueble, se proceda al retiro inmediato de terceros ocupantes del predio, y se tome en cuenta esa situación -la ocupación- para el cálculo de los daños morales ocasionados. Asimismo, se cite a los ocupantes a los fines de integrar la litis.

Ofrece prueba.

1.1 Que ordenado el traslado por el término de ley, encontrándose debidamente notificada los comandados, TERESA DEL VALLE PEREZ y JOSE ESTEBAN BUSTOS, contestan el traslado conferido por intermedio de su letrado apoderado Caffarena Mariano Arturo y en presentación del 02/09/2021 solicita el rechazo de la incidencia planteada.

Como cuestión preliminar señala, que según la doctrina -los hechos nuevos son situaciones fácticas- que deben tener la característica única de tener “influencia sobre el derecho invocado”, aclara que el hecho fáctico planteado debe guardar relación con el derecho invocado por la parte que lo alega. Sostiene que esta relación que debe guardar con el -thema decidendum- no resulta caprichosa, puesto que no se admite la incorporación de elementos ajenos a lo alegado por las partes, máxime aún cuando la litis se encuentra trabada.

Respecto a esta relación o influencia que debe guardar -el hecho nuevo- con el derecho invocado por las partes -señala el letrado- que la circunstancia fáctica de la existencia de un tercero en el inmueble objeto de esta litis, carece de toda relevancia y significación jurídica en cuanto a la resolución del tema u objeto procesal como está planteado inicialmente. En efecto aclara, que tanto en la acción de nulidad, como en la acción de daños y perjuicios, la cuestión como se encuentra planteada -por la actora- no afecta de modo alguno el decisorio.

Entiende, que la actora no logra de modo alguno acreditar cuál es la relación que tiene la situación invocada -como hecho nuevo- con el objeto de autos. Señala, que el incidentista pretende como hecho nuevo se admitan cuestiones no tratadas en la demanda y esto se observa en la misma presentación del hecho nuevo, donde la actora plantea: “Por lo que solicito que una vez que se resuelvan las nulidades planteadas en la demanda y restituido el inmueble al Sr. Dar Nan Chiu se proceda al retiro inmediato de terceros ocupantes del predio, y se tome en cuenta esta situación para el cálculo de los daños morales ya ocasionados y que parece no cesar puesto que de no ser así la búsqueda de justicia por parte del actor continuará sine die”. Con lo expuesto, indica que la pretensión del actor es un desalojo, siendo una acción total y completamente distinta a la intentada en autos.

Por último, concluye que admitir el hecho nuevo como se encuentra formulado importaría desnaturalizar la litis tal como fue expuesta. Y, de integrar la litis con este o estos supuestos terceros ocupantes, altera el verdadero orden en que la litis se encuentra configurada y trabada, pues ingresarían sujetos ajenos a las acciones en debate.

Cita doctrina, y jurisprudencia.

Ofrece prueba.

1.2. En presentación de fecha 03/09/2021, el letrado Sosa Rodolfo contesta el traslado, en representación de los demandados Sr. Bruno Petech, y de la razón social Yerba Verde S.R.L., solicitando se rechace el planteo de hecho nuevo con costas, y que en honor a la brevedad doy por reproducido.

2. De las constancia de autos surge que la letrada Parrado Inés Cecilia, en representación de Chiu Shyh Long, quién a su vez representa al Sr. Chiu Dar Nan DNI para extranjero n°18.182.182, promueve acción de daños y perjuicios en contra de Milla Ceferino Francisco, Petech Bruno Carlos, Bustos José Esteban, Perez de Busutos Teresa, Yerba Verde S.R.L., y Gladys Noemí Garcia, y pretende una indemnización plena por todos los daños perpetrados al Sr. Dar Nan Chiu, por los sujetos individualizados en su demanda. Que mediante decreto del 25/082020 se ordena la acumulación de los autos del rubro a los autos caratulados CHIU DAR NAN c/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. 4696/19, asimismo se ordena correr traslado a los demandados.

3. Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde destacar que el hecho nuevo se encuentra regulado en el artículo 298 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n°6.176 (en adelante CPCC), y que establece: "Hechos nuevos: Si después de contestada la demanda o la reconvenición sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegar y probarlo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrá alegarse y probarse en segunda instancia".

La doctrina denomina hechos nuevos al "conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo" (Cfr. Falcón, Enrique M. Tratado de la Prueba T.2, pág. 621, Ed Astrea 2003). Se refiere a aquel hecho que acontece con anterioridad o posterioridad a la demanda o reconvenición, que ocurre o llega a conocimiento de las partes y que tiene relación directa con la cuestión que se ventila. Se trata entonces de hechos ocurridos con posterioridad a la traba de la litis o que siendo anteriores a ella, son de conocimiento posterior.

Tienen carácter excepcional, importan circunstancias fácticas pertinentes o conducentes a los fines de fundar la sentencia, que acontecen o suceden con posterioridad a la traba de la litis. Según afirma Lino Palacio (Derecho procesal Civil, T. IV, Pág. 379) configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa) incorporan al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completar su causa.

En consecuencia, los hechos nuevos no implican una nueva pretensión, sino que constituyen una invocación complementaria de la pretensión del actor

Dicho esto, corresponde determinar -en el caso sub lite- si lo planteado por la parte actora, en los términos antes señalados, constituyen una invocación complementaria de la pretensión originaria deducida en la demanda, de modo tal que incida en la sentencia a dictarse, y siendo necesario para ello que además se cumplan ciertos requisitos de admisión.

Para ello, corresponde determinar los requisitos exigidos para la admisibilidad de los hechos nuevos, son: a) Que se haya producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción; b) que tengan relación o influencia sobre el derecho invocado por las partes, y c) que se hayan alegado y probado oportunamente -hasta el vencimiento del plazo probatorio- o posteriormente en segunda instancia.

Ahora bien, haciendo base en la acción planteada por la actora en su demanda, en especial cuando señala "...que los daños se han ocasionado además de los que derivan del incumplimiento de un contrato, existen otros que derivan del delito mismo de ESTAFA perpetrada por todos los demandados", y lo pretendido como hecho nuevo -ocupación por parte de un tercero y citación para integrar la litis- no constituye una invocación complementaria de la pretensión antes expresada. Por consiguiente, entiendo que admitir como hecho nuevo lo pretendido por el actor implica alterar algunos de los elementos constitutivos ya señalados (sujeto, objeto y causa).

Dicho esto, no encuentro acreditado el segundo de los requisitos de admisibilidad antes señalado b) que tengan relación o influencia sobre el derecho invocado por las partes, la doctrina exige la necesaria relación del hecho nuevo con las cuestiones planteadas, de modo tal que aquél pueda incidir en la sentencia a dictarse, pero ello no autoriza a variar ni el objeto ni la causa en que se sustenta la pretensión, por cuanto implicaría una alteración de la traba de la litis.

Ahora bien, respecto a la citación de los ocupantes a integrar la litis, entiendo que de conformidad al artículo 92 del CPCC, deberá integrarse la litis cuando no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación substancial.

Conforme lo señala la norma citada, entiendo que los terceros ocupantes no forman parte de la relación substancial -determinada por el actor- por consiguiente puede dictarse sentencia útilmente sin que sean citados a integrar la litis, teniendo en cuenta lo pretendido por el actor en su demanda.

Cabe señalar, que lo calificado como hecho nuevo -ocupación- no resulta conducente para dictar sentencia, es decir que la invocación fáctica requiere inexcusablemente incidir en la sentencia a dictarse, hecho que no se da en sub lite. y a corolario la citación

Asimismo, la jurisprudencia pronunció: " Se trata de un medio excepcional y de interpretación restrictiva, en cuanto permite el ingreso a la controversia de circunstancias ajenas a la oportuna traba del litigio. Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir que: "la alegación del hecho nuevo constituye una circunstancia de excepción que debe poner de relieve la aparición de un hecho conducente, que sea pertinente para la dilucidación de la cuestión litigiosa. Importa una ampliación del debate probatorio y una excepción al principio de preclusión que organiza el proceso judicial, por lo que debe ser analizado con extrema rigurosidad en cuanto a su admisión" (CCiv. en Documentos y Locaciones Sala I, Sentencia N°95 del 25/03/2008). (Cámara Civil y Comercial Común Sala IIa. Sentencia n°20 del 12/02/2021)

Por ello, de los presupuestos analizados, corresponde no hacer lugar al planteo de hecho nuevo interpuesto por la parte actora en fecha 22/06/2021.

4. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 106 y ssgtes. CPCC) se impone a la parte actora vencida.

RESUELVO:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo de hecho nuevo deducido por la parte actora por intermedio de su letrada apoderada Parrado Cecilia Inés, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la actora vencida conforme lo considerado (arts. 105, 106 y ssgtes. CPCC).

III.- HONORARIOS para su oportunidad

HAGASE SABER.-

PFJT-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.